

Notificado: 07/07/2015 | PALOMA TELENTI ALVAREZ

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA) OVIEDO

SENTENCIA: 00544/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O.: 277/14

RECURRENTE/S: ASOCIACIÓN ASTURIANA DE AMIGOS DE LA

NATURALEZA (A.N.A.) / GRUPO D'ORNITOLOXÍA "MAVEA"

PROCURADOR/A: Da. PALOMA TELENTI ÁLVAREZ

RECURRIDO/S: CONSEJERÍA DE FOMENTO, ORDENACIÓN DEL

TERRITOIO Y MEDIO AMBIENTE

REPRESENTANTE: LETRADO DEL PRINCIPADO

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González-Lamuño Romay



En Oviedo, a seis de julio de dos mil quince.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso



administrativo número 277/14, interpuesto por Asociación Asturiana de Amigos de la Naturaleza (A.N.A.) y Grupo D'Ornitoloxía "MAVEA", representados por la Procuradora Dª. Paloma Telenti Álvarez actuando bajo la dirección Letrada de Dª. Olga Álvarez García, contra la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, representada por el letrado del Principado de Asturias. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. LUIS QUEROL CARCELLER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.



TERCERO.- Por Auto de 16 de febrero de 2015, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.



CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formulasen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 2 de julio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugnan en este proceso por las entidades, la Asociación Asturiana de Amigos de la Naturaleza (A.N.A.) y el Grupo D'Ornitología "MAVEA", las resoluciones de fecha 11 de marzo de 2014 de la Consejería de Fomento, Ordenación del territorio y Medio Ambiente que adoptó el acuerdo sobre la Memoria Ambiental del Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024 y contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de marzo de 2014, por el que se aprobó el Plan de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del día 20 del mismo mes de marzo.

Interesan las entidades recurrentes que se declare la nulidad de los referidos acuerdos o, en su defecto, la anulabilidad de dichas resoluciones, argumentando:

- A) Que no se respetan los procedimientos legalmente establecidos para la adopción de dichos acuerdos.
- B) Que no se cumplen las normas relativas a la estabilidad presupuestaria y a la sostenibilidad financiera, recogidas en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril y en la Ley de Bases de Régimen Local.
- C) Establecimiento de un sistema incorrecto para sufragar las nuevas instalaciones sobre tasas y tarifas.
- D) Incumplimiento de la Ley de Residuos.
- E) Incumplimiento del objetivo fijado por el artículo 22 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de Residuos y Desechos Contaminados.





- F) Modificación sustancial de la información ofrecida en la documentación sometida a información pública.
- G) Defectuoso trámite de participación pública.
- H) Improcedente declaración de urgente tramitación.
- I) Incumplimiento del artículo 15 de la Ley de Residuos.

A dicha pretensión y alegaciones se opuso el Letrado de los Servicios Jurídicos del Principado de Asturias que ostenta la representación y defensa de la Administración demandada.

SEGUNDO.- De los motivos de impugnación que se invocan, entendemos que debemos examinar en primer lugar aquellos que por su naturaleza formal o procesal impiden entrar a examinar el fondo de la cuestión litigiosa y, en concreto, de los que se describen con las letras A), F), G) y H) del anterior Fundamento de Derecho.

TERCERO.- Se argumenta como primer motivo de impugnación que no se respetan los procedimientos legalmente establecidos para la adopción de acuerdos en relación: a los sujetos intervinientes; a los procedimientos seguidos; y a la omisión de asunción de obligaciones por parte de COGERSA que constituye el consorcio para la Gestión de Residuos Sólidos de Asturias.

Este motivo de impugnación no puede prosperar en relación con los sujetos que deban de intervenir en la tramitación del expediente administrativo, pues reconociendo, como se hace, que en la actualidad en el indicado Consorcio se integran todos los municipios o Ayuntamientos que integran el Principado de Asturias, así como la propia Administración del Principado de Asturias, participando en su elaboración y formulando alegaciones, la totalidad de los Ayuntamientos que se integran y constituyan el referido consorcio para la Gestión de Residuos sólidos de Asturias, así como cuantos quisieran participar formulando alegaciones.



La anterior argumentación hace decaer a su vez la supuesta adopción de acuerdos sin respetar los procedimientos legalmente establecidos que funda en los artículos 10 y 11 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, 15 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, argumentando que no se ha llevado a cabo ningún convenio de colaboración entre el Principado y COGERSA para llevar a cabo las inversiones a realizar y ello porque la propia Administración del Principado de Asturias se integra en el propio Consorcio con una participación del 20%, por lo que no son necesarios nuevos convenios de colaboración entre los distintas Administraciones que constituyen el Consorcio.

Por último, en este punto se alega que no consta la asunción de obligaciones por parte de COGERSA, a lo que debemos de decir que carece de trascendencia a los efectos en que se aduce, en relación al procedimiento seguido en la adopción del acuerdo, cuya nulidad vendría determinada por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992 o, incidir en defectos formales que hubieran causado indefensión, artículo 63.2 de dicha Ley para apreciar su anulabilidad, supuestos que no se cumplen en el caso de autos.

Se alega a este respecto que no existe acuerdo alguno adoptado por la Junta de Gobierno del Consorcio que acepte expresamente las obligaciones que se le imponen al Consorcio, a lo que haya que decir que al folio 2113 y ss del expediente (carpeta 6 del disco expete. 2013/201-12) se contiene una certificación del Secretario del Consorcio en la que se afirma que la Junta de Gobierno del Consorcio, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2013, aprobó por mayoría, en relación al Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias, incrementar los precios de transporte de residuos, otorgar una subvención a los Ayuntamientos y no acometer la inversión de la planta de clasificación de basuras, de forma que no puede concluirse que la Junta de Gobierno del Consorcio no se haya pronunciado sobre el tratamiento de los residuos sólidos.



CUARTO.- Se invoca también como defecto formal el defectuoso trámite de participación pública, sobre la puesta a disposición del público, con derecho de acceso a la información y participación y la obligación de participar las Entidades Locales, trámite que afirma se ha omitido, sin embargo basta con examinar el amplio expediente remitido para apreciar en la elaboración del referido Plan han participado la



totalidad de los municipios que integran la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, así como numerosas asociaciones y otras Administraciones que atienden al medio ambiente, por lo que dicho motivo debe decaer al cumplir con la obligación del trámite de audiencia y participación pública,

QUINTO.- También como defecto formal se denuncia la improcedencia de la declaración de urgencia en la tramitación por estimar que no se motiva ni se justifica la concurrencia de razones de interés público que pudieran justificar la adopción del procedimiento de urgencia.

El artículo 50 de la Ley 30/1992 autoriza a la Administración a seguir el procedimiento de urgencia cuando razones de interés público lo aconsejan.

Entiende el recurrente que la adopción del trámite de urgencia no se halla correctamente motivado como exige el artículo 54 de la propia Ley a lo que hay que decir, además del contenido del apartado 2 del citado artículo 50, en el que se dice que no cabrá recurso alguno contra el acuerdo que declare la aplicación del trámite del procedimiento de urgencia, que denunciada la adopción del trámite de urgencia como un defecto formal por falta de motivación, el recurso solo podría prosperar si se acreditara que carece de los requisitos formales indispensable para alcanzar su fin o hubiera causado indefensión a los interesados, supuestos que ni tan siquiera se tratan de acreditar, limitándose a argumentar sobre el concepto de urgencia.

A lo anterior cabe añadir que en la resolución de 3 de septiembre de 2012 (folio 17 y ss. del Expte. IA-VA-0244/12) al que antecede una propuesta para aplicar el procedimiento de urgencia, se razonan los motivos por lo que se sigue la tramitación por el procedimiento de urgencia, tales como: la entrada en vigor de la Ley 22/2011; el vencimiento del plan de Residuos apuntado en el maraco de la lay 10/1998 que tuvo lugar el 31 de diciembre de 2010; que ya se sigue el mismo trámite de urgencia para la Elaboración del Plan Estratégico de Residuos por parte del Gobierno del Principado de Asturias, por lo que debemos de entender que las razones de urgencia se hallan correctamente motivadas.



SEXTO.- Entre los defectos formales denunciados adquiere mayor trascendencia la supuesta modificación de la propuesta ofrecida para ser sometida a información previa referida a la planta de clasificación de basura, que como se decía



en el Fundamento de Derecho Tercero fue excluida del Plan Estratégico de Residuos definitivamente aprobado.

Como ponen de manifiesto las asociaciones recurrentes, una vez finalizado el plazo de alegaciones, por la entidad COGERSA se decidió no acometer la inversión prevista para la planta de clasificación de basura, emplazando al Gobierno de Asturias a efectuar un nuevo Plan Estratégico de Residuos para el mismo período, aplazando la construcción de la indicada planta para el año 2018 en función de los objetivos que se alcancen en la recogida selectiva de basura, propuesta que fue aprobada directamente omitiendo el trámite de publicidad a fin de formular las alegaciones oportunas.

La aprobación del Plan Estratégico de Residuos excluyendo del mismo la planta de clasificación de residuos, supone una modificación esencial del Plan publicado al dejar sin efecto una de las prioridades perseguidas para mejorar el medio ambiente como es el reciclaje y el tratamiento de los residuos domésticos, para someter todos los residuos de bolsa negra a la incineración para su destrucción al menos hasta el año 2018.

La modificación operada en el Plan Estratégico de Residuos supone una variación en la jerarquía de tratamiento de residuos al dar preferencia a su eliminación por medio de la valoralización energética, sobre la preparación y clasificación y el reciclaje, sin motivación suficiente, al eliminar la planta de clasificación sin razones por lo que justifiquen, vulnerando de esta forma el artículo 8 de la Ley 22/2001, así como el artículo 10 de la citada Ley en el que se reconoce el derecho de acceso a la información y participación en esta materia.

SÉPTIMO.- La omisión del trámite de publicidad de la modificación operada en el Plan Estratégico de Residuos incide en el supuesto anulabilidad por la omisión de un requisito esencial para alcanzar su fin, previsto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 lo que nos conduce a la retroacción de las actuaciones al momento inmediato anterior al acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de marzo de 2014 para que con carácter previo se proceda a dar la publicidad oportuna a la nueva propuesta del Plan Estratégico elaborado por la Consejería de Fomento, y todo ello, sin necesidad de entrar a examinar el fondo del asunto, sin hacer un especial pronunciamiento en costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción al





estimarse en parte el recurso interpuesto al referirlo a la anulabilidad del acto y no a su nulidad como se pide.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar en parte el recurso interpuesto por la Procuradora D^a. Paloma Telenti Álvarez, en nombre y representación de la Asociación Asturiana de Amigos de la Naturaleza ANA y del Grupo D'Ornitoloxía "MAVEA" contra la resolución de la Consejería de Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 12 de marzo de 2014, estando asistida por el Letrado de los Servicios Jurídicos, acuerdo que anulamos y con retroacción de las actuaciones al momento anterior al mismo se proceda a dar publicidad a la propuesta de Plan Estratégico efectuada por la Consejería de Fomento el día 11 del mismo mes, sin costas.

Firme la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en el art. 72.2 LJCA, mediante publicación del Fallo en el BOPA.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de DIEZ DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

